

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Auto de Sustanciación No. _724

Radicado:	76001-33-33-008-2014-00149-00
Demandante:	Eliover José Banguero samara.banguero29@gmail.com bragoza@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR – judiciales@casur.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Asunto:	Dejar sin efectos auto compulsas copias.

ANTECEDENTES

En auto de sustanciación No. 401 del 14 de julio de 2023 se dispuso compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible suplantación de identidad del señor ELIOVER JOSÉ BANGUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.654.866 como demandante dentro del proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001 33 33 008 2014 00149 00 en contra de la Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante en el asunto Dr. Carlos David Alonso Martínez con T.P. NO. 195.420 del C. S de la J. allegó escrito informando que:

En mi condición de apoderado judicial del señor ELIOVER JOSE BANGUERO, en el proceso del epígrafe, de acuerdo a lo notificado en el auto de sustanciación No.401 de julio 14 de 2023, en el cual se ordena la compulsas copias a la Fiscalía general de la Nación por la presunta suplantación del demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar para que obre en el expediente copia de la resolución mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, copia de la liquidación de contrato de prestación de servicios y copia de recibo de consignación del pago realizado al demandante.

Lo anterior con el fin que se investigue del ser el caso los presuntos hechos, así como las posibles conductas en las que puede incurrir el quejoso, toda vez que se encuentra en entredicho mi actuar como profesional, ante unos supuestos los cuales no manifestó el señor Banguero cuando recibió comunicación de mi parte sobre la resolución de pago y el respectivo pago de las resultas del proceso en su cuenta bancaria, en la cual recibe su asignación de retiro.

Es así, que mediante auto de sustanciación del 11 de agosto de 2023 se incorporó el memorial en cita y se puso en conocimiento del señor ELIOVER JOSE BANGUERO.

El 15 de agosto de 2023, mediante correo electrónico el señor ELIOVER JOSE BANGUERO informó que, ante la angustia de la presunta suplantación de nombre, además de padecer los últimos meses problemas “de la memoria”, no se acordaba que en oportunidad había otorgado poder al Dr. Ferneliz y al Dr. Carlos David Alonso Martínez para iniciar el presente asunto, por lo que ofrece excusas al acusar al prenombrado abogado Martínez de supuestos hechos relativos a suplantación de identidad.

SEXTO: Ha transcurrido ya mucho tiempo en que se presentó la demanda contra ACASUR, razón por la cual no recordaba haber interpuesto demanda alguna a una entidad, por lo que ofrezco excusas y solicito respetuosamente se corrija el yerro en que incurrí.

Por lo anterior, se incorpora al expediente lo informado y se procede a dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 401 del 14 de julio de 2023 que ordenó la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la nación por la presunta suplantación, conforme lo informado por el mismo demandante señor ELIOVER JOSE BANGUERO, al tratarse de una confusión como él mismo lo ha expresado.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR el memorial allegado por el señor **ELIOVER JOSE BANGUERO** al presente expediente.

SEGUNO: PONER en conocimiento al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ** de la información aportada por el demandante.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 401 del 14 de julio de 2023 por el cual el despacho ordenó la **COMPULSA** copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible suplantación de identidad del señor **ELIOVER JOSÉ BANGUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.654.866 como demandante dentro del proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001 33 33 008 2014 00149 00 en contra de la Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR.

CUARTO: Por secretaría, procédase con el rearchivo del expediente físico.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Auto de Sustanciación No.725

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00359-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	Mauricio Javier Vidal Forero sucesor procesal de la demandada Eddy Orlanda Forero de Vidal
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

En auto interlocutorio No. 382 del 10 de julio de 2023 se requirió a **COLPENSIONES** como parte demandante en el ausnto, realizar el tramite correspondiente a la remisión de la comunicación al sucesor procesal de la demandada señor Mauricio Javier Vidal Forero conforme el art. 291 C.G. del P.

El 31 de agosto de 2023 el demandante COLPENSIONES allegó al despacho constancia de envió de oficio de citación para notificación personal del sucesor procesal de fecha del 16 de agosto de 2023; sin embargo de los documentos adjuntos no se observa el comprobante de entrega de la citación en cita¹, requisito necesario para continuar con la expedición del Aviso solicitado.

Al respecto se transcribe lo reglado en referencia:

“**Art. 291 Práctica de la notificación personal.**
...
3. ... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
...

Por lo anterior, deberá la parte actora **COLPENSIONES** cumplir con la carga procesal respecto a la notificación personal de la demanda al sucesor procesal señor **MAURICIO JAVIER VIDAL FORERO** y allegar al expediente la constancia de entrega del oficio de citación para notificación personal enviado el día 16 de agosto de 2023 a la carrera 5 No. 12-16 oficina 1007 de la ciudad de Cali, de acuerdo a lo reglado por la norma antes descrita.

Por lo anterior se,
DISPONE

¹ Visible índice 49 del expediente electrónico Samai.

PRIMERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** como parte demandante dentro del presente medio de control, para que allegue la constancia de entrega de la citación para notificación personal del señor Mauricio Javier Vidal Forero, enviada por la empresa de correo servientrega el día 16 de agosto de 2023 a la carrera 5 No. 12-16 oficina 1007 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.128.051.897 y con T.P. No. 217.556 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante COLPENSIONES dentro del presente proceso conforme el escrito de poder y anexos allegado al expediente electrónico visible en la plataforma SAMAI índice 50.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberá ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. _980

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00231-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Martha Lucía Rodríguez de Salcedo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Ordena Emplazamiento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de impulso procesal efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

Por auto No. 377 del 30 de junio de 2023 se requirió a la entidad demandante **COLPENSIONES** para que realizara el trámite correspondiente a la remisión de la comunicación a la demandada señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE SALCEDO conforme los parámetros del art. 291 del C. G. del P.

Los días 23 y 29 de agosto de 2023 la parte demandante allegó constancia de envió de citación a la demandada a través de la empresa de correo Servientrega, quien informó en la nota de devolución como “*dirección errada*”.

	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
Destinatario	Nombre	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE SALCEDO		
	Dirección	CALLE 36 # 37A-11 BARRIO ATANASIO GIRARDOT	Teléfono	363711
Información de Devolución del Documento				
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:				
DIRECCION ERRADA				
Observaciones	DIRECCION ERRADA			
Tipo de Documento:	COMUNICADO		Fecha Devolución	
			11	8 2023

CONSIDERACIONES

La figura del emplazamiento no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ibidem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 293. Emplazamiento Para Notificación Personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

A su turno;

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...”

En concordancia con lo anterior, la Ley 2213 del 2022¹, respecto al trámite de emplazamiento, dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Bajo este contexto y como quiera que ya se intentó la notificación personal de la demanda a la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE SALCEDO sin que a la fecha se haya logrado, se ordenará dar aplicación a las normas transcritas, para lo cual, la Secretaría del Despacho deberá adelantar la gestión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para así continuar con el trámite procesal del presente asunto.

Se precisa que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para seguidamente, disponer el nombramiento de un Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Pese a lo anterior, en atención a la consulta efectuada de manera oficiosa por el Despacho a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se ordenará oficiar a la NUEVA EPS S.A., a la cual actualmente se encuentra afiliado la señora Martha Lucia Rodríguez de Salcedo, para que informe los datos de ubicación (dirección y/o teléfono y/o correo electrónico) que sobre éste reposan en su base de datos.

Esto, en atención al principio de coordinación y colaboración que asiste entre las Autoridades para realizar una tarea de interés común y en los deberes que le asisten a los Jueces dentro de los procesos que tienen bajo su conocimiento, pero esto en ningún momento puede sustituir la mínima labor de la entidad en la consecución de datos de sus afiliados.

Finalmente, en relación con la identificación del lugar de notificación de los demandados, considera el

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Despacho oportuno exhortar a Colpensiones para que cumpla con su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas o la paralización del trámite de la demanda.

Lo anterior, en razón a que, al ser la Entidad encargada de pagar las mesadas pensionales que pretende cuestionar ante la Jurisdicción Contenciosa y contar con una Gerencia de Prevención de Fraude que realiza investigaciones internas, le asiste el deber de conocer los datos a través de los cuales se pueden ubicar a los pensionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE SALCEDO**, para efectos de ser notificada personalmente de la demanda instaurada en su contra por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme lo indica el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto, por **SECRETARÍA** remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para así continuar con el trámite procesal del presente asunto.

SEGUNDO: Cumplidos los trámites del numeral primero de esta providencia, se entenderá surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, para lo cual, a continuación, se procederá al nombramiento de un Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.** para que, dentro del término de diez (10) días, informe al Despacho los datos de ubicación (dirección y/o teléfono y/o correo electrónico) quereposan en su base de datos sobre la afiliada Martha Lucia Rodríguez de Salcedo, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXHORTAR a Colpensiones para que cumpla con su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Auto Interlocutorio No. __979

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00169-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Demandado:	Andrés David Márquez Cardona
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Ordena Emplazamiento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio No. 219 del 26 de abril de 2021, resolvió admitir la demanda de Repetición formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - contra el señor ANDRÉS DAVID MÁRQUEZ CARDONA cuya notificación personal de dicha providencia se ordenó realizar conforme el artículo 199 y 200 de la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente y al encontrarse que la entidad demandante no habida cumplido la carga procesal de informar la dirección física o el correo electrónico del demandado señor Andrés David Márquez Cardona, por auto de sustanciación No. 383 del 10 de julio de 2023 se dispuso requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – para que realizara el trámite correspondiente.

El día 11 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante en escrito allegado al expediente, informó que en el momento no tiene conocimiento de dirección física o electrónica del demandado, por lo que solicita al despacho, ordenar el emplazamiento del señor Andrés David Márquez Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.318.819.

CONSIDERACIONES

La figura del emplazamiento no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ibidem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 293. Emplazamiento Para Notificación Personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora

el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

A su turno;

“Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...”

En concordancia con lo anterior, la Ley 2213 del 2022¹, respecto al trámite de emplazamiento, dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Bajo este contexto y como quiera que la parte demandante manifestó que desconoce la dirección física y/o electrónica del demandado, se ordenará dar aplicación a las normas transcritas, para lo cual, la Secretaría del Despacho deberá adelantar la gestión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para así continuar con el trámite procesal del presente asunto.

Se precisa que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para seguidamente, disponer el nombramiento de un Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Pese a lo anterior, en atención a la consulta efectuada de manera oficiosa por el Despacho a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS EMSSANAR S.A.S. a la cual actualmente se encuentra afiliado el señor ANDRES DAVID MARQUEZ CARDONA para que informe los datos de ubicación (dirección y/o teléfono y/o correo electrónico) que sobre éste reposan en su base de datos.

Esto, en atención al principio de coordinación y colaboración que asiste entre las Autoridades para realizar una tarea de interés común y en los deberes que le asisten a los Jueces dentro de los procesos que tienen bajo su conocimiento, pero esto en ningún momento puede sustituir la mínima labor de la entidad en la consecución de datos de sus afiliados.

Finalmente, se exhortará nuevamente a la entidad demandante para que asume el rol de búsqueda y deber de colaboración armónica con las demás entidades, en relación con la actualización de la base de datos del personal Institucional, con el objeto de garantizar la publicidad y el acceso a la administración de justicia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor ANDRÉS DAVID MÁRQUEZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.318.819, para efectos de ser notificado personalmente de la demanda instaurada en su contra por **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** - conforme lo indica el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto, por **SECRETARÍA** remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para así continuar con el trámite procesal del presente asunto.

SEGUNDO: Cumplidos los trámites del numeral primero de esta providencia, se entenderá surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la

información de dicho registro, para lo cual, a continuación, se procederá al nombramiento de un Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: OFICIAR a la a la **EPS EMSSANAR S.A.S** para que, dentro del término de diez (10) días, informe al Despacho los datos de ubicación (dirección y/o teléfono y/o correo electrónico) que reposan en su base de datos sobre el afiliado Andrés David Márquez Cardona, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXHORTAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - para que asume el rol de búsqueda y deber de colaboración armónica con las demás entidades, en relación con la actualización de la base de datos del personal Institucional, con el objeto de garantizar la publicidad y el acceso a la administración de justicia de los mismos, en caso de requerir.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada **Piedad del Socorro Vega Polo**, portadora de la T.P No. 211.137 del C.S.J, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

SEXTO: ADVERTIR que, el ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completadel expediente, el medio de control, las partes y el asunto, SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

Auto interlocutorio No. 977

Proceso No.	76001-3333-008-2021-00045-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral
Demandante	Jacinto Rumaldo Mora Zambrano jaimemanriquedussan@hotmail.com
Demandando	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Admite demanda -subsana

I. ANTECEDENTES

El señor Jacinto Rumaldo Mora Zambrano por intermedio de apoderado especial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declarara la nulidad del Oficio del 19 de noviembre de 2020 que le negó el reconocimiento de una relación laboral y el correlativo pago de salarios y prestaciones sociales.

Mediante auto interlocutorio No. 244 de 06 de mayo de 2021, el Despacho se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer el asunto. En consecuencia, remitió el expediente a la jurisdicción ordinaria para que fuera repartido entre los juzgados laborales del circuito de Cali y le correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Despacho que propuso conflicto negativo de jurisdicciones.

El 11 de octubre de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 2477 de 2023 dirimió el conflicto de competencias y determinó que el asunto debía tramitarse en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en consideración que *“la regla general de vinculación del personal de las instituciones educativas de las entidades territoriales es la de empleado público, exclusivamente. Bajo ese entendido, (iii) no es relevante determinar si las actividades que el demandante dice haber desempeñado son propias o no de un trabajador oficial, dado que esta categoría de vinculación no está concebida en las instituciones educativas, sino únicamente la referida a la relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos”*. Mediante oficio del 31 de octubre de 2023 se remitió el expediente a este Juzgado.

En razón a lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Corte Constitucional y se procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Problema jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral- en primera instancia- por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Oficio No. 2020414302001440991 de 19 de noviembre de 2020, le negó al accionante el reconocimiento de una relación laboral y el correlativo pago de prestaciones sociales, consideradas periódicas, en la medida en que el accionante continuaba prestando sus servicios a la entidad cuando presentó la demanda, conforme se extrae de los hechos de esta.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 ibidem al tratarse de una asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto No. 2477 del 11 de octubre de 2023 que determinó a este Despacho como competente para desatar la controversia planteada.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor Jacinto Rumaldo Mora Zambrano quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Municipio de Santiago de Cali-secretaria de Educación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

QUINTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

NOVENO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibidem.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Jaime Manrique Dussan identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.942 de Cali y Tarjeta Profesional No. 43.483 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

JM

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 723

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00105-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquasantamarta@gmail.com - paniaquasupervisor2@gmail.com
Demandado:	Gabriel de Jesús Patiño Vásquez carlosheredia85@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fx5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del Gabriel de Jesús Patiño Vásquez, a través de Curador Ad Litem, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- 2. SEÑALAR** la hora de las 11:00AM del día 12 de junio de 2024, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- 3. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los

demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Proyectó: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.726

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho – Laboral
Demandante:	Ángel Gowany Cerón Riascos
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00083-00
Asunto:	Convoca Audiencia de Prueba

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se observa que el día 20 de septiembre de 2023, se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, quedando pendiente que se allegara el expediente prestacional de una persona que según afirma el demandante tenía las mismas circunstancias de hecho que las suyas, por lo tanto, como quiera que dicha prueba fue aportada por la demandada¹, y demandante se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTtGbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las 10:30 AM del día 12 de junio de 2024, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

¹ índice 29 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

Auto de sustanciación No.722

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00251-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos-
Demandante	Business EMR Control SAS Sergioandresst91@gmail.com
Demandando	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- notificacionesjudicialesdian@cali.gov.co
Asunto:	Deja sin efectos cambio de grupo-corrige

En el numeral noveno del auto interlocutorio No. 969 de 06 de diciembre de 2023 se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que se cambiara el grupo a nulidad y restablecimiento del derecho tributario; sin embargo, al tratarse de una controversia de origen aduanero, debe registrarse en el grupo “otros asuntos”, como había ingresado el proceso inicialmente, por lo que no hay lugar al cambio ordenado.

Por lo anterior, el Despacho corrige y,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral noveno del auto interlocutorio No. 969 de 06 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

Auto interlocutorio No. 978

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00242-00
Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Seguros del Estado SA juridico@segurosdeestado.com olmosnos@hotmail.com
Demandando	Municipio Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co atencionalciudadano@palmira.gov.co
Vinculado	Fundación Universitaria de Palmira fundacion.palmira@fundacionunivalle.co
Asunto:	Admite demanda

La Sociedad Seguros de Estado SA instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Municipio de Palmira con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 188 del 23 de diciembre de 2021 que declaró el siniestro de incumplimiento y se hizo efectiva la cláusula penal del convenio interadministrativo No. 753 de 8 de septiembre de 2017 y el otro sí de 30 de julio de 2019, y ordenó a la aseguradora a pagar la suma de \$99.987.960. Además de la Resolución No. 230 de 03 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se ordene al Municipio de Palmira que indemnice a la Compañía Seguros del Estado SA con el pago de las sumas que la aseguradora canceló en virtud de la afectación de la póliza.

El Despacho procede a analizar la admisión de la demanda, previas las siguientes consideraciones.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de controversias contractuales- en primera instancia- por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 5, 156 Núm. 4, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Resolución No. 230 de 03 de noviembre de 2022 quedó el firme el 04 de noviembre de 2022, por lo que se contaba con plazo para demandar hasta el 05 de noviembre de 2024; sin embargo,

el 18 de julio de 2023 Seguros del Estado radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que se llevó acabo el 28 de agosto de 2023 y se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. Entonces, a partir del **29 de agosto de 2023** se reanudó el término de caducidad del medio de control y como la demanda se presentó el **01 de septiembre de 2023**, como consta en el acta de reparto que obra en el expediente digital SAMAI, se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se corroboró que la parte actora tramitó la conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 18 de julio de 2023.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Finalmente, teniendo en cuenta que el convenio interadministrativo No. 753-2017 se suscribió con la Fundación Universitaria de Palmira (contratista), se vinculará al presente proceso como litisconsorte cuasinesario¹.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de controversias contractuales, promovido por la Sociedad Seguros del Estado SA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Municipio de Palmira –.

SEGUNDO: VINCULAR a la Fundación Universitaria de Palmira en calidad de litisconsorte cuasinecesario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de Municipio de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante legal de la Fundación Universitaria de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la

¹ Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios:

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención (...)"

Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

QUINTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Enrique Rubio Castiblanco identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.889 y T.P. 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM